



LA CONSTITUCIÓN DE CUNDINAMARCA
DE 1811: ¿GÉNESIS JURÍDICA DE LA
INDEPENDENCIA?

Fuente:

1. **Fotografía:** *Camino a Lebrija*

Diario La Opinión, Cúcuta Norte de Santander. Agosto 13 de 2006, pág. 6 B.

2. **Fotografía:** *Monseñor Bernardo Herrera Restrepo.*

Diario La Opinión, Cúcuta Norte de Santander. Noviembre 17 de 2002, pág. 4 B.

LA CONSTITUCIÓN DE CUNDINAMARCA DE 1811: ¿GÉNESIS JURÍDICA DE LA INDEPENDENCIA?

HACIA UN RESCATE DE LOS ENFOQUES JURÍDICOS EN LOS ESTUDIOS DE LA INDEPENDENCIA

Fabio Ernesto Fandiño Pinilla¹

RESUMEN

El artículo plantea la dimensión del problema que significa dilucidar qué tipo de documento jurídico hizo finalmente posible la independencia de las repúblicas latinoamericanas en las primeras décadas del siglo XIX, especialmente entre 1810 y 1814, un área de la investigación histórica -y jurídica- que conforma, con pocas dudas, uno de los grandes retos a los que se enfrentan los historiadores a la hora de construir sus aportes sobre el momento en que se produjo el nacimiento oficial de los estados-nacionales de Hispanoamérica.²

La aproximación a este problema historiográfico se hace necesaria al calor de las controversias contemporáneas de tipo político que brotaron bajo la coyuntura de la celebración de los bicentenarios de la independencia, en el marco de lo cual las fechas tradicionales de las revoluciones de Independencia latinoamericana

1 *Licenciado en Comunicación Social y Periodismo de la Universidad de la Sabana. Estudios de Maestría en Relaciones Internacionales, del Instituto Ortega y Gasset, de Madrid (España) y candidato a Magister en Historia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), de Tunja. Ha estado vinculado a los diarios El Tiempo, El Espectador y La Opinión de Cúcuta. Ha sido también docente de los programas de Comunicación Social de las universidades Central, Jorge Tadeo Lozano y Rosario, de Bogotá. Autor del libro Bolívar, el libertador, de Editorial Quórum.*

2 Nos referimos acá al reto que supone establecer si una constitución de tipo nacional o regional fue o no el punto de partida de la Independencia de un territorio o, si, por el contrario, la Independencia sólo puede ser considerada como tal a partir de las declaraciones y actas de las juntas de gobierno.

han sido objeto de profundos cuestionamientos y revisiones que han dado origen, en algunos casos, a un renacer de pugnas regionales en varios países.³

El acercamiento a esta problemática toma, a manera de ejemplo, la Constitución de Cundinamarca de 1811, carta que muchos autores ubican aún como el inicio del constitucionalismo colombiano⁴, en razón de haber sido esta la primera Constitución codificada, cuyo texto pretendió organizar jurídicamente un nuevo Estado, ciertamente monárquico en la persona del cautivo rey Fernando VII.

Con base en un primer análisis de tipo jurídico a este texto, y dentro de una perspectiva comparada con la Constitución de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, de noviembre de 1811; el texto defiende la tesis de que la Constitución de Cundinamarca de marzo de 1811, pese a su carácter monárquico, convirtió a Cundinamarca en un estado independiente (ciertamente un reino) en la América Meridional, aunque fuese provisional y, se quiere, de rango regional.

El texto aboga, finalmente, por un rescate de los estudios jurídicos de la Independencia, encaminados a poner de relieve aquellos documentos y fechas que permitan enriquecer, para el caso colombiano, el debate sobre el nacimiento como el estado-nación y, a la par, redefinir el papel que las constituciones pudieron desempeñar en ese proceso.

Palabras claves: Autonomista, constitucionalismo, constitución, federalismo, independencia, Hispanoamérica, juntas, jurídico, liberalismo, libertad, monarquía, república, revolución, soberanía.

3 El caso más paradigmático de esta situación se presentó en Bolivia con ocasión del Bicentenario de la Revolución de Chuquisaca (actual Sucre), cuyas autoridades locales defendieron siempre la idea de que la suya fue la primera revolución hispanoamericana. A la ceremonia no asistió el presidente Evo Morales, quien reservó lo festejos del Bicentenario a lo que fue la efeméride por la revolución paceña de julio de 1809.

4 De esta corriente se aparta el constitucionalista Carlos Restrepo Piedrahíta, claramente inscrito en una línea más radical que ubica el comienzo del constitucionalismo colombiano en el acta de Independencia de la Provincia de Socorro, del 10 de julio de 1810. Carlos Restrepo Piedrahíta. "Constituciones Políticas Nacionales de Colombia", Instituto de Estudios Constitucionales, Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2004 - Pág. 24.

INTRODUCCIÓN

Uno de los rasgos más sobresalientes de la historiografía colombiana sobre el período de la Independencia tiene que ver con la escasa centralidad que, de una u otra manera, le han conferido varios de sus estudios a los enfoques jurídico-constitucionales cuando se trata de rastrear los orígenes de nuestra nacionalidad.

Esta separación de enfoques entre lo técnicamente jurídico y lo “exclusivamente” histórico ha dado pie para que en el reciente contexto del Bicentenario de la Independencia del Estado-Nación que hoy es Colombia, los aspectos constitucionales, incluso en su dimensión histórica, sigan siendo más un objeto de estudio de las facultades de Derecho que de los programas de Historia.

Sobresale como ejemplo de la anterior afirmación la compilación “Actas de formación de juntas y declaraciones de Independencia de las reales audiencias de Santa Fe, Quito y Caracas”, hecha por la Universidad Industrial de Santander en 2009. Ambos tomos de la compilación excluyen, como se deduce del nombre de la obra, los textos constitucionales de las provincias dependientes de estas audiencias, lo que pone de presente el desinterés de los editores por considerar siquiera la posibilidad de que una constitución pueda ser determinante en un proceso independentista.⁵

No obstante, hay excepciones. En efecto, en contraposición al enfoque del ejemplo precedente, la compilación “Las asambleas constituyentes de la Independencia. Actas de Cundinamarca. 1811-1812”,

⁵ Inés Quintero Montiel y Armando Martínez Garnica, *Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809 - 1822). Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fe*. Bucaramanga, Universidad Industrial de Santander. 2009.

editada por la Universidad Externado de Colombia, recupera en buena parte la dimensión histórica de los estudios constitucionales sobre la Independencia, a lo que habría que sumar el libro “El constitucionalismo fundacional”, de Isidro Vanegas, publicado en 2012.

Pese a los citados esfuerzos, la bibliografía del Bicentenario no parece haber superado el déficit de estudios relativos a lo que fue el aporte que las diferentes constituciones jugaron en la formación de nuestra nacionalidad, lo que contribuye a explicar la razón por la cual aún hoy carecemos de una historia más visible en aquellos aspectos constitucionales que precisamente podrían coadyuvar a poner de relieve los tempranos aportes americanos a las nociones universales de democracia liberal en la forma en que la conocemos actualmente.⁶

La exclusión del enfoque jurídico-constitucional o, en un sentido menos estricto, su insuficiente protagonismo en la historiografía de la Independencia, no es asunto que pueda subestimarse, en cuanto queda claro, por ejemplo, que despoja al país de piezas fundamentales para entender, de un lado, las dificultades jurídicas propias del proceso independentista; y, de otro, la importancia dada o no a los actos constitucionales como hechos forjadores de la nacionalidad.

Entraña, así mismo, grandes problemas al momento de comprender la capacidad real que tuvieron las diferentes constituciones para legitimar y consolidar

6 Planteado de otro modo, y desde una óptica comparativa, dicha separación de enfoques no sería ni siquiera considerada para el caso de otros países en los que la historia constitucional ha casi que desplazado la historia de batallas, sublevaciones y revoluciones asociadas a la independencia y a la formación de los estados nacionales surgidos a la luz del constitucionalismo liberal del siglo XIX. El caso más paradigmático lo ofrece el ejemplo español, en el que la Constitución de Cádiz fue la columna vertebral de la vinculación de España a los bicentenarios latinoamericanos de la Independencia.

la independencia, así como la fuerza que estos textos tuvieron para obtener el reconocimiento internacional si asumimos que, de alguna manera, las constituciones son herramientas de protección necesaria para la supervivencia de los nacientes Estados.⁷

Asumido el problema, la tarea pendiente consiste, justamente, en aproximarnos a responder las tres preguntas a las que comúnmente se enfrenta el investigador contemporáneo en el abordaje de los estudios sobre la Independencia: 1. ¿Qué estatus jurídico tuvieron las actas de Independencia tanto frente al orden político de la metrópoli como al del naciente estado? 2. ¿Fueron las constituciones de las provincias neogranadinas suficientes para que sus territorios pudieran ser considerados estados independientes? 3. ¿Cuál fue el estatus jurídico de algunas de esas constituciones frente a las Cortes de Cádiz?

Sobre la base de este diagnóstico, y de la mano que ofrece el ejemplo constitucional de Cundinamarca, el presente artículo está dividido en tres partes. La primera pone de relieve el problema jurídico-político relativo al peso particular que para el surgimiento de los estados nacionales jugaron en el período estudiado las actas de formación de juntas, las declaraciones de Independencia y las constituciones, tanto si estas últimas fueron o no abiertamente independentistas.

Una segunda parte tiene la mirada puesta en abrir la discusión respecto a si la Constitución de Cundinamarca hizo o no de Cundinamarca un estado independiente, un análisis claramente inseparable del debate abierto

7 El artículo 5 del título III, relativo a la Corona, prevé específicamente para el rey la obligación de “defender el territorio de todo ataque e irrupción enemiga”. Constituciones colombianas. Banco de la República. 2010. <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/linea-de-tiempo/constitucion-de-cundinamarca-1811>

hace algunos años por la historiografía panhispanista⁸, defensora a rajatabla de la tesis que ve en la Constitución de Cádiz el origen del constitucionalismo liberal americano. La discusión sobre si Cundinamarca hizo o no parte voluntaria de la España liberal plasmada en Cádiz también está contenida en este aparte.

La tercera y última parte alude, desde ópticas comparativas muy generales, al peso que en la dinámica de la emancipación tuvo el talante liberal de la Constitución de Cundinamarca de 1811, un perfil que siendo previo al orden jurídico plasmado en Cádiz coadyuvó a la consolidación de la Independencia.

Por supuesto, una crítica historiográfica previa al abordaje de los temas anteriores hace parte del presente texto, para lo cual resulta pertinente implicarnos en la discusión respecto a esa aparente tensión surgida entre las corrientes que priorizan el aporte de la Constitución de Cádiz a las independencias latinoamericanas y la de quienes dan prelación a los aportes americanos en la configuración del liberalismo hispanoamericano.

UNA CRÍTICA HISTORIOGRÁFICA

Entre quienes de modo más claro han denunciado, si la palabra lo permite, la instauración de una tendencia historiográfica a favor de las corrientes pan-hispanistas figura el historiador colombiano Medófilo Medina Pineda. Según este intelectual colombiano, el Bicentenario se vio permeado por un boom revisionista encaminado,

8 Historiografía “hispanoamericanista” es el nombre que a esta corriente le da el historiador colombiano Jaime Urueña Cervera, para quien se trata de una corriente que se nutre de ideas suarecianas. Urueña identifica como pionero de esa corriente al historiador colombiano Rafael Gómez Hoyos, a quien considera como “el más ferviente estudioso y defensor de la tesis historiográfica populista española”. Jaime Urueña Cervera, Nariño, Torres y la Revolución Francesa. Ediciones Aurora, Bogotá. 2010.

desde ambas orillas del Atlántico, a subrayar el papel protagónico que habría tenido el constitucionalismo liberal español en la fermentación de los procesos independentistas de la América Hispana.

Construida sobre la disección crítica que hace sobre la obra del fallecido historiador franco-español Francois-Xavier Guerra, a su juicio el más caracterizado exponente de esta corriente revisionista, las consideraciones de Medina Pineda están dominadas por las dudas que en él despierta la idea de que la Constitución de Cádiz de 1812 fue el punto de partida del constitucionalismo liberal americano.

Basado en el hecho de que constituciones como la de Cundinamarca, de 1811; la de la Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, de noviembre de ese mismo año; la de Venezuela, un mes después, y la de Quito, ya en febrero de 1812, fueron anteriores a la Carta de Cádiz, Medina Pineda enfatiza su postura de que dichos documentos jurídicos no solo supusieron tempranos aportes a la construcción del liberalismo hispanoamericano sino que se inscribieron dentro del proceso de modernidad inherente a las revoluciones atlánticas surgidas entre 1776 y 1825.

Sin pretender inmiscuirnos en esa discusión inacabable sobre el origen geográfico de las ideologías que alentaron las revoluciones independentistas de la América Hispana, es aconsejable referirnos al contexto historiográfico que rodea este análisis de la Constitución de Cundinamarca de 1811. En ese sentido, es claro el enorme peso que dicha controversia ejerce sobre cualquier intento que se haga por situar el papel de la constitución cundinamarquesa en la configuración del Estado-Nación.

No obstante, y casi que inscritas en una especie de oposición binaria, las corrientes historiográficas atraviesan este análisis y dinamizan la discusión frente a lo que realmente nos atañe en el presente estudio: tratar de

establecer si la Constitución de Cundinamarca, pese a su carácter monárquico, se ubicó en un terreno independentista en tanto creó un reino⁹ y, por primera vez, un Estado, según se desprende del propio texto de dicha carta.¹⁰

Tal interpretación estaría en contradicción con las voces que no reconocen en los movimientos pre-independentistas la existencia de un auténtico movimiento anticolonial, sino el advenimiento de una revolución liberal contra el absolutismo borbónico.¹¹ En ese sentido, con las simplificaciones que puedan hacerse, ubican la independencia de las colonias americanas como una simple guerra civil entre españoles peninsulares y americanos.¹²

9 “Tempranamente, en 1811, la provincia de Cundinamarca, la región alrededor de la capital del virreinato, realizó ese itinerario que le condujo a transformarse ella misma en un reino, con Fernando VII como titular. José M. Portilla Valdés. Independencia constituyente. www.usc.edu/revistas/index.php/semata/article/download

10 El propio decreto de promulgación de la Constitución de Cundinamarca señala el carácter de Estado: “Jorge Tadeo Lozano, Presidente constitucional del Estado de Cundinamarca (...).” (El subrayado es mío). <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/linea-de-tiempo/constitucion-de-cundinamarca-1811>

11 Entre quienes defienden la idea de que la Independencia de América Latina no fue un movimiento anticolonial sino parte de una revolución contra el Antiguo Régimen figura el historiador ecuatoriano Jaime E. Rodríguez, vinculado a varias de las principales universidades de la costa oeste de Estados Unidos. Concretamente, Rodríguez sostiene que “La independencia de la América española no fue un movimiento anticolonial, sino parte tanto de una revolución política así como de la disolución de un sistema político mundial”. Sus tesis al respecto han sido publicadas en la revista de la Fundación Ortega y Gasset, en Madrid, España. Rodríguez, Jaime E. “Fronteras y conflictos en la creación de las nuevas naciones en Iberoamérica”. Revista Circunstancia, Año III. Número 9. Enero de 2006. Instituto Ortega y Gasset, Madrid.

12 Entre quienes de modo más reciente han insistido en la tesis de que la Independencia fue prácticamente una guerra civil entre españoles de ambos hemisferios figura el historiador Jorge Arias de Greiff. Según este autor, “las guerras civiles en ambas orillas del Atlántico son, con los tremendos costos del conflicto armado, una de las causas que determinaron el que las naciones que emergieron de estos procesos separatistas, incluida España, entraran a jugar un papel secundario en el concierto de las naciones”. Jorge Arias de Greiff. Las guerras civiles mal llamadas de independencia. Credencial Historia, Edición 211. Julio de 2007.

No obstante, las constituciones americanas anteriores a Cádiz brillaron todas por un talante liberal llamado claramente a influir en las deliberaciones constituyentes que en marzo de 1812 consolidaron la carta gaditana, cuyo bicentenario sirvió de núcleo a las celebraciones españolas por los 200 años de la independencia de la mayoría de sus ex colonias.¹³

Sin embargo, no es sólo cuestión de cuál constitución demoliberal surgió primero en el mundo hispano. Algunas de alcance regional y otras con pretensiones más nacionales, amén de aquellas de estirpe soberanista en oposición a las de perfil independentista, las constituciones americanas previas a Cádiz supusieron una revolución en el mundo atlántico, toda vez que consagraron una serie de principios básicos de la democracia, como la separación de poderes y la soberanía popular como fuente de autoridad, entre otros.

La participación de sólo 26 diputados americanos en las Cortes Constituyentes de Cádiz, claramente inferior a la dada a los representantes de las provincias peninsulares, supuso de entrada un desequilibrio que laceraría la dignidad de los criollos americanos, muchos de ellos adscritos ciertamente al absolutismo monárquico y otros, la gran mayoría, liberales, entre autonomistas

13 La discusión sobre qué lado del Atlántico influyó más en la construcción del liberalismo hispanoamericanismo es un problema en extremo complejo, debido en gran parte a la confluencia de actores y procesos que surgen en el período estudiado. Un ejemplo de esta complejidad queda al descubierto en lo planteado por Armando Martínez Garnica, para quien los decretos de las Cortes de Cádiz que dieron el título de Majestad a las Cortes, el de Alteza al Gobierno y el de Supremos a los Tribunales representaron una “revolución política”, con lo que dicho autor adhiere a las tesis de los historiadores Jaime E. Rodríguez y Manuel Chust, según las cuales “las potestades que habían pertenecido al Rey ahora pasaban a ser competencias de los representantes nacionales”. En su riguroso análisis, Martínez destaca, sin embargo, el que este legado de Cádiz al constitucionalismo hispanoamericano provino de una proposición hecha en las Cortes por el representante propietario (principal) por Quito, el conde de Puñonrostro, Juan José Matheu Arias Dávila. “La demanda del diputado quiteño tuvo inmediato éxito”.

e independentistas, de lo que se infiere la vocación republicana de estos últimos.

En este sentido, y debido a ese contexto salpicado del revisionismo que denuncia Medófilo Medina Pineda, el papel de las constituciones de las provincias neogranadinas y el de los juristas que las guiaron no ha sido el gran campo de estudio que podría esperarse de la coyuntura de los bicentenarios.

En ese escenario, según el cual la Independencia de América Latina sólo se produjo hasta después de 1814, luego de la liquidación borbónica del experimento liberal de España, la figura de muchos protagonistas de estos complejos procesos sale lastimada, tal vez en una posición revanchista a lo que fueron casi 150 años de una historia patria que exaltó hasta el paroxismo a los padres fundadores.

Con matices podemos afirmar entonces que la reciente conmemoración del Bicentenario del Grito de Independencia, celebrado el 20 de julio del año 2010, no escapó en Colombia al influjo de esas corrientes que, como lo anotara el historiador Medófilo Medina en el panel central del Congreso Nacional de Historia celebrado en 2010, se remontan a 1987, con la publicación de las extensas obras escritas por el historiador español Francois Xavier-Guerra, impregnadas, según Medina, de cierta “atmósfera oficial” impulsada para afrontar el peligro de brotes de retórica antihispanista ante la entonces cercanía de la conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América.¹⁴

14 Para Medófilo Medina, la obra de Xavier-Guerra es emblemática de esta tendencia revisionista que se produce en España a finales de los años ochenta, con la proximidad del Quinto Centenario. “No puede negarse que las constituciones americanas, la de Cundinamarca, la de las Provincias Unidas y la de Mérida, entre otras, formaron parte de una ruptura jurídica con un orden colonial que Cádiz intentaba mantener”. Medófilo Medina, Ponencia de clausura del Congreso Nacional de Historia. Biblioteca Luis Ángel Arango, julio de 2010. Bogotá.

La Constitución liberal de Cundinamarca de 1811, la de las Provincias Unidas de la Nueva Granada de ese mismo año y la de Mérida de 1812, son apenas ejemplo de esas aportaciones, pese a los errores propios imputables a la ingenuidad con la que muchos procesos independentistas aceptaron el fracaso de las primeras repúblicas hispanoamericanas.

Sobre esa base conviene, entonces, dar paso a un análisis más detallado de los problemas jurídicos que plantea hoy el estudio de la Constitución de Cundinamarca de 1811.

1. ACTAS DE INDEPENDENCIA Y CONSTITUCIONES FUNDACIONALES

Aunque hoy pocos dudan acerca de las sólidas diferencias entre un acta de independencia y una constitución que por primera vez organiza jurídicamente un Estado, el margen de confusión sigue siendo válido cuando se trata de aproximarnos a la historia de la Independencia de la Nueva Granada si nos atenemos a la cronología del propio proceso emancipador y a su lenta cadena evolutiva que nos lleva, en el plano jurídico, del acta de formación de la Junta del Socorro, del 11 de julio 1810, a la promulgación de la Constitución de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, el 27 de noviembre de 1811.¹⁵

¹⁵ José M. Portilla Valdés, en su ensayo *Independencia Constituyente* plantea, no obstante, que en sí mismas, las declaraciones de Independencia tienen un componente constituyente, de lo que infiere que en el caso de la América Hispana estas actas independentistas dieron pie a la creación jurídica de los estados nacionales: “Sin formar propiamente parte del texto constitucional, las declaraciones de Independencia se presentaron, así, como los primeros actos propiamente constituyentes que realizaron las sociedades atlánticas que conformaron por primera vez Estados por sí mismas al margen de sus matrices imperiales”. Se trata, a mi juicio, de un postulado extremo si nos atenemos a la definición que desde una perspectiva histórica dan algunos autores al concepto constitución. José M. Portilla Valdés. *Independencia constituyente*. www.usc.es/revistas/index.php/semata/article/download

El problema acerca de esta confusión surge de la existencia simultánea en la América Hispánica de provincias que optaron por uno u otro camino. En otras palabras, no es un asunto nimio el hecho de que mientras algunas provincias consagraron su independencia por vía constitucional, como pudo ser el caso de Cundinamarca (de modo más claro con la Constitución republicana de 1812 que la monárquica de 1811), otras (algunas de ellas integradas en un proyecto de nación) se decantaron por declaraciones taxativas de independencia, a partir de las cuales iniciaron sus procesos constituyentes.

En este punto del debate conviene reiterar, como lo sostiene José M. Portillo Valdés, que “no todos los actos constituyentes que se dieron desde las décadas finales del setecientos en el hemisferio occidental arrancaron de una primera declaración de independencia”.¹⁶

Así las cosas, podría pensarse que las constituciones americanas carentes de una previa declaración de independencia no tuvieron la capacidad de crear jurídicamente los Estados-Nacionales de la América Hispánica inmersos en esos escenarios.

Bajo este planteamiento puede deducirse que así como puede resultar extremo el postulado de Portillo Valdés de que las actas de independencia tuvieron efectos constituyentes; extremo es también suponer que las constituciones fueron incapaces por sí mismas de consagrar la independencia, incluso cuando estas incluyeron cláusulas claramente rupturistas con la metrópoli.

Sin duda, y al tenor de lo que afirmarían cualquier constitucionalista de hoy, la primera constitución neogranadina fue la sancionada en Bogotá en marzo de

¹⁶ José M. Portillo Valdés. *Independencia constituyente*. Universidad del País Vasco, El Colegio de México, Instituto Mora. www.usc.es/revistas/index.php/semata/article/download

1811¹⁷, la misma que dio vida jurídica a Cundinamarca como un Estado dotado de amplios márgenes de independencia y soberanía política. Sin embargo, ésta no fue, siquiera, una constitución de rango nacional sino, reconozcámoslo, fue un texto constitucional que en términos contemporáneos llamaríamos estatal, esto es provincial, en cuanto rigió para un estado regional cuyas pretensiones nacionales ayudan a entender el carácter provisional que puede dársele a dicho texto.¹⁸

Pero la de Cundinamarca fue, además, una constitución monárquica que delegó en el pueblo la soberanía, en tanto ésta no pudiese ser reasumida por Fernando VII. ¿Cómo conciliar entonces ese supuesto carácter de Estado independiente derivado de la Constitución de Cundinamarca con el carácter monárquico de una constitución que reconocía como futuro depositario de su soberanía al rey de España?

Probablemente, el que el rey Fernando VII estuviese preso en Bayona (Francia) al momento de la expedición de la constitución cundinamarquesa ayuda a entender el que Cundinamarca fuera a partir de marzo de 1811 un estado virtualmente independiente a juzgar por la perentoria advertencia contenida en el preámbulo de la Constitución: la renuncia de la soberanía popular y su traspaso al monarca estaba condicionada a que éste volviera a España, una situación que nunca se produjo en el período estudiado.

17 La historia del constitucionalismo como campo de estudio en las facultades de derecho es unánime en señalar el texto cundinamarqués como la primera carta política de los territorios neogranadinos. La excepción sería el ya citado Carlos Restrepo Piedrahíta, quien contra toda evidencia da rango de constitución al acta de formación de la Junta de Socorro, un texto que no es independentista ni pretendió organizar jurídicamente a esta la provincia.

18 La provisionalidad de Cundinamarca como Estado está dada en los artículos 19, 20 y 21 del título 1 de la Constitución de Cundinamarca de 1811, el primero de los cuales señala que “la provincia cundinamarquesa, con el fin de efectuar la importante y deseada unión de todas las provincias que antes componían el Vicerreinato de Santafé (...) ha convenido y conviene en el establecimiento de un Congreso Nacional (...)” *www.banrepcultural.org/.../línea-de.../constitucion-de-cundinamarca-1811*

No es un asunto menor. La idea de los constituyentes de Cundinamarca consistía en mantener a raya la influencia napoleónica en la Nueva Granada sin renunciar por ello a sus aspiraciones de obtener para los territorios americanos los deseados márgenes de autonomía y representatividad no satisfechos aún por Cádiz.

El ejercicio que ofrece entonces la Constitución de Cundinamarca es pertinente en cuanto ilustra el dilema jurídico acerca de qué documento otorgó la Independencia a esta provincia o, lo que es lo mismo, nos inserta en el reto de establecer si una constitución de naturaleza soberanista y libertaria, sea de tipo nacional o regional, fue el punto de partida de la independencia o si, por el contrario, ésta sólo puede ser considerada como tal a partir de las declaraciones mediante las cuales las juntas revolucionarias rompieron explícitamente sus lazos coloniales con España.

Venezuela es quizá el ejemplo más claro de esa especie de línea recta en que se movió su proceso emancipador, pues su Declaración de Independencia del 5 de julio de 1811 es previa a su primera constitución, aprobada en diciembre del mismo año.

El caso de la Nueva Granada se plantea distinto en la medida en que la Constitución del 27 de noviembre de 1811 consagró la Independencia de la Confederación de las Provincias Unidas cuando, hasta entonces, sólo Cartagena había hecho días atrás una declaración expresa de Independencia Absoluta de España, el 11 de noviembre de ese mismo año.¹⁹

19 Para el historiador colombiano Javier Ocampo López, la ruta jurídica de la Independencia, al contrario de lo propuesto por Carlos Restrepo Piedrahíta, comienza con el acta de la formación de la Junta Suprema, surgida el 20 de julio de 1810 en Santa Fe. Ocampo, uno de los máximos estudiosos de las ideologías que permearon y posibilitaron la Independencia, sostiene que “el proceso emancipador pasó de la autonomía de la revolución de 1810 a la declaración de Independencia absoluta, el 11 de noviembre de 1811, cuando la revolución se radicalizó”. Javier Ocampo López. *Independencia y Estado Nación*, en *Historia de las Ideas Políticas*. Bogotá, Editorial Taurus. Bogotá, 2008. Pág. 47.

Levantar esa especie de mapa genético de la Independencia resulta clave para entender, por ejemplo, cuál fue el verdadero estatus jurídico de la Constitución de Cundinamarca de 1811, y su relación, si es que la hubo, frente a la Constitución gaditana, que en 1812 incluyó tardíamente a la Nueva Granada -y dentro de ella a Cundinamarca- como parte de España.²⁰

Para 1812, y no sobra recordar, los territorios neogranadinos habían proclamado jurídicamente su independencia de la metrópoli, a través del artículo 5 de la Constitución que el 27 de noviembre de 1811 dio vida en Bogotá a la Nueva Granada como un nuevo Estado-Nación en América. Cundinamarca, que no hizo parte de la Confederación, haría lo propio con la reforma constitucional que en los primeros meses de 1812 abolió la monarquía para abrazar el ideario republicano.

La anterior cronología jurídica, que por cierto no toma en cuenta las actas de formación de juntas -o lo que el historiador colombiano Armando Martínez Garnica llama “la eclosión juntera”²¹- conlleva a deducir que si bien la Constitución de Cundinamarca de 1811 no fue específica en romper sus lazos con la corona española, como si fue el caso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, fue expresión de una vocación independentista del Colegio Electoral de Cundinamarca, la instancia que, como sabemos, redactó en los primeros meses de 1811 dicho texto constitucional.

20 El historiador Isidro Vanegas destaca de las constituciones neogranadinas el hecho de que “testimonian una ruptura profunda respecto al antiguo orden monárquico, la cual, siendo común a las revoluciones del mundo atlántico, puede dar a los investigadores de éstas nuevos elementos de análisis”. <http://www.revolucionneogranadina.com/Isidro/escritos/libro-constitucionalismo-fundacional.pdf>.

21 Para Martínez, “el proceso americano de eclosión juntera se inició, si descontamos lo que ocurría en el Virreinato de Buenos Aires y en la Audiencia de Charcas, en la ciudad de Quito, cabecera de una real audiencia subordinada al Virreinato del Nuevo Reino de Granada”. Inés Quintero Montiel y Armando Martínez Garnica, *Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809 - 1822)*. Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fe. Bucaramanga, Universidad Industrial de Santander. 2009. Pág. 30.

El carácter republicano de la reforma hecha en 1812 a la Constitución ahonda, como es claro, esta tendencia rupturista con la metrópoli, la cual se consolidaría, efectiva y taxativamente, con la Declaración de Independencia del 16 de julio de 1813, ya bajo la vigencia de la Constitución de Cádiz.²²

2. CUNDINAMARCA, ¿ESTADO INDEPENDIENTE?

El reconocimiento de Fernando VII como “rey de los cundinamarqueses”²³ ha alimentado entre historiadores panhispanistas la idea de que, al igual que lo acaecido en muchos territorios americanos, Cundinamarca hizo parte voluntaria del Imperio Español.²⁴

Lo anterior conllevaría a suponer que para el caso de Cundinamarca, la Constitución de 1811 no hizo de este territorio neogranadino un Estado independiente. Sin embargo, el hecho de que Fernando VII fuese un rey cautivo y España una nación invadida por Napoleón inhabilitan la

22 Para el historiador Carlos Martínez Barrera, el texto constitucional de 1812 fue más que nada una reforma y no una nueva carta, con lo que refuerza la idea del proceso evolutivo del sentimiento independentista de la provincia. Carlos Martínez Barrera. *La Primera República Granadina 1810 – 1816*. Tunja, Universidad de Boyacá, 2001. Pág. 18.

23 Constitución de Cundinamarca de 1811. Decreto de promulgación que, en términos de hoy, equivale a preámbulo. Aprobada el 30 de marzo de 1811 y promulgada el 4 de abril de ese mismo año. *Constituciones colombianas*. Banco de la República. 2010. <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/linea-de-tiempo/constitucion-de-cundinamarca-1811>

24 Isidro Vanegas es, quizá, quien de modo más claro ha llamado la atención respecto a que la Constitución de Cundinamarca no permite suponer que ese documento jurídico fue una declaración de ese apego voluntario de Cundinamarca a España. Dicho autor señala la importancia de “controvertir el equívoco consistente en creer que esta Constitución fue elaborada para inscribir a Cundinamarca, pura y simplemente, dentro de la nación española”. <http://www.revolucionneogranadina.com/Isidro/escritos/libro-constitucionalismo-fundacional.pdf> Pág. 96 y 97. Vanegas se opone así a la consideración hecha por Jaime E. Rodríguez en su clásico ensayo “Fronteras y conflictos en la creación de las nuevas naciones en Iberoamérica”. *Revista Circunstancia*, Año III. Número 9. Enero de 2006. Instituto Ortega y Gasset,

idea de que la constitución cundinamarquesa, la primera en la historia constitucional de Colombia, fue incapaz de cimentar la independencia y moldear jurídicamente las bases de un nuevo Estado con pretensiones de ser reconocido como tal por las potencias mundiales.

En efecto, a tales lecturas e interpretaciones acerca del carácter monárquico de la Constitución cundinamarquesa sancionada en marzo de 1811, se suman, en defensa de esa misma idea, recientes obras relacionadas con lo que fue la participación americana en las Cortes de Cádiz -encarnada por 26 diputados del Nuevo Mundo- y su entusiasta aceptación de un Estado liberal que jurídicamente puso fin a un orden colonial injusto²⁵.

Con todo, las más recientes investigaciones -entre las que cabe citar las de Armando Martínez Garnica y Jairo Gutiérrez Ramos, así como las de Isidro Vanegas y José M. Portillo Valdés- dejan de presente una innegable influencia de los diputados americanos en la configuración del constitucionalismo liberal español.

En cualquier caso, y aceptada esta influencia, no es posible inferir que los movimientos de emancipación americana ocurridos entre 1810 y 1814 fueron única y exclusivamente una reacción americana contra el absolutismo y su reemplazo por un sistema político que al tenor de la Constitución de Cádiz colocó en un mismo plano a la metrópoli y a sus colonias, deducible del artículo de dicha Carta, según el cual “la nación española la conforman los españoles nacidos en ambos hemisferios”.

Además de dicho influjo, seguramente abultado en razón de las circunstancias historiográficas que se desprenden de

25 Rodríguez, Jaime E. “Fronteras y conflictos en la creación de las nuevas naciones en Iberoamérica”. *Revista Circunstancia*, Año III. Número 9. Enero de 2006. Instituto Ortega y Gasset, Madrid, (España), Pág.1

la coyuntura de los bicentenarios, es asumible la tesis de un trasvase doctrinario de la Francia revolucionaria capaz de incubar ulteriores procesos independentistas.

En efecto, si bien los estudios que desde comienzos del siglo XX dieron pie a la configuración de esas nociones que Jaime Urueña Cervera denuncia como el triunfo de la “doctrina neoescolástica española”²⁶, otras visiones merecen ser consideradas dentro del propósito de rescatar las particularidades que tuvo cada revolución americana en el período estudiado y su entronque con genuinos sentimientos independentistas en América²⁷ que se expresaron durante las controversias que entre 1810 y 1814 se produjeron en las provincias de la Nueva Granada respecto a cuál debía ser su relación con España: parte integrante de ella o independencia total.

La aceptación *a priori* de que las revoluciones americanas fueron en esta etapa un exclusivo movimiento continental en favor de las corrientes liberales, lo cual si bien es parcialmente cierto, no puede dar pie a la suposición de que, por ejemplo, en los hechos en Bogotá del 20 de julio de 1810 y en la propia Constitución de Cundinamarca de 1811 solo prevaleció la idea de construir un proceso autonómico en el Nuevo Reino de Granada dentro del Estado español.

Lo anterior llevaría a asimilar sin matices que los territorios neogranadinos formaron voluntariamente parte de esa España liberal, moldeada por las Cortes de Cádiz a través de la Constitución de 1812, tesis que llevaría a

26 Urueña Cervera, Jaime. Nariño, Torres y la Revolución Francesa. Ediciones Aurora, Bogotá. 2010. Pág. 87.

27 Jaime Urueña Cervera es, probablemente, el más caracterizado defensor de la tesis de que el ideario político que sirvió de caldo de cultivo a la independencia neogranadina provino de las doctrinas igualitarias de la Revolución Francesa, por lo que su obra “Nariño, Torres y la Revolución Francesa” es un alegato casi que destinado a rehabilitar la figura de los precursores de la Independencia. Jaime Urueña Cervera, Nariño, Torres y la Revolución Francesa. Ediciones Aurora, Bogotá. 2010.

desconocer, ni más ni menos, que para dicho año los territorios neogranadinos habían roto ya sus lazos con España.

Dicha aceptación conlleva a poner en entredicho la génesis misma de los procesos de independencia efectuados en América y coloca en el limbo la propia referencia histórica que suscitó, para el caso colombiano, la celebración de su primer centenario de vida independiente en julio de 1910, por encima de esa otra referencia, la del 7 de agosto de 1819, fecha de la consagración definitiva de la Independencia, obtenida a través de las armas.

De momento, los más recientes estudios sobre la participación americana en las Cortes de Cádiz arrojan algunos elementos constitucionales e históricos que permiten aproximarnos a la tarea pendiente de conocer en detalle cuáles fueron las posturas neogranadinas frente al proceso constituyente de Cádiz.

Dicho ejercicio será clave para entender cuál fue el verdadero estatus jurídico de la Constitución de Cundinamarca de 1811, y su relación frente a la Constitución gaditana, que en 1812 incluyó a la Nueva Granada -y dentro de ella a Cundinamarca- como parte de España, cuando los territorios neogranadinos -no Cundinamarca- habían proclamado jurídicamente su independencia de España, a través del artículo 5 de la Constitución que el 27 de noviembre de 1811 dio vida en Bogotá a la Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada.²⁸

La asignatura pendiente consiste en establecer si la Constitución de Cádiz operó efectivamente para el caso de los territorios neogranadinos o si por el contrario -como puede deducirse mediante una simple comparación de fechas- este texto fue sólo un enunciado normativo expedido de manera tardía, cuanto ya estaba en marcha

²⁸ Restrepo Piedrahíta, Carlos. "Constituciones Políticas Nacionales de Colombia". Pág. 51 - 70. Instituto de Estudios Constitucionales. Universidad Externado de Colombia. 2004. Bogotá-Colombia.

la desmembración del imperio español y consolidada la Independencia de la Nueva Granada.²⁹

Al tenor de esto último, es claro que los estudios sobre la Constitución de Cundinamarca de 1811, ciertamente monárquica en una fecha en la cual no había rey legítimo en España, permiten inferir que Cundinamarca fue, incluso en tal año, un Estado (reino) dotado de un estatus de independencia cuyo influjo en el resto de la América Hispana ha comenzado a ser reconocida.

3. EL LIBERALISMO CUNDINAMARQUÉS

Si se asume, en cambio, la idea de que con la Constitución de 1811, Cundinamarca no fue un estado independiente, bien vale la pena aceptarse el carácter liberal y avanzado de un texto constitucional expedido un año antes de que fuera aprobada la Constitución de Cádiz, cuyo bicentenario en el año 2012 se convirtió en el eje de la vinculación española a las celebraciones latinoamericanas por los bicentenarios de sus independencias³⁰.

No sobra entonces advertir e insistir en la escasa condescendencia que los estudios históricos de este lado del Atlántico siguen dando a los aspectos constitucionales, algo que, por ejemplo, no se entendería para el caso de la historia de los Estados Unidos, en la que el Acta de Independencia firmada el 4 de julio de 1776 y la promulgación de la Constitución once años después, en

29 En la reseña que David Fernando Prado Valencia hace la obra *El constitucionalismo fundacional*, el citado autor señala “Basta mirar la cronología para observar que el texto de Cádiz se conoció hasta 1812, momento en el cual la Constitución de Cádiz ya se había desarrollado y el debate constitucionalista entre los revolucionarios neogranadinos era vigoroso”. David Fernando Prado Valencia. *Historia y Sociedad*, Número 24. Unal Medellín, enero-junio de 20113. Págs. 272-277.

30 Para el caso de Cundinamarca fue elocuente la ausencia con suficiente antelación de comisiones preparatorias del bicentenario de la Constitución de 1811, el primer texto constitucional colombiano, de claro perfil liberal y cuyas normas contribuyeron a consolidar el primer estado neogranadino independiente.

1787, forman parte indisoluble del proceso seguido por las 13 colonias americanas para la consolidación de su independencia y su conversión en el Estado-Nación que hoy son los Estados Unidos de América.

Más aún, la historia de España en el período de la independencia de sus colonias latinoamericanas tampoco se entendería sin la prelación que los historiadores contemporáneos de ese país dan a la Constitución de Cádiz de 1812 como el punto de partida de un moderno Estado liberal, a partir de cuya influencia florecieron sentimientos emancipatorios en América.

Se trata de una lectura contemporánea barnizada de cierto nacionalismo hispánico que en nada se compadece con los aportes constitucionales hechos por América en materia de democracia liberal, algo que debilita el conocimiento acerca de la importancia fundamental que, en un sentido inverso, tuvieron las decisivas contribuciones americanas en Cádiz a las causas de la libertad y la democracia por parte de los 26 diputados provenientes del hemisferio americano.

Pese a ello, la presencia en las cortes gaditanas de estos delegados ha servido de argumento a las mismas corrientes nacionalistas hispánicas a defender a rajatabla la idea de que ninguno de los virreinos y capitanías de la América española había roto sus lazos coloniales con España en ese año mítico de su historia constitucional, es decir 1812, año en el que, por cierto, la Constitución de Cádiz coloca en un mismo plano a peninsulares y americanos.³¹

31 Como hemos dicho, lo anterior podría refutarse, para el caso de la Nueva Granada, con ese ignorado hecho histórico, que trasciende la presencia de 3 diputados neogranadinos en Cádiz. Nos referimos a la aprobación y promulgación de la Constitución de las Provincias Unidas de la Nueva Granada en noviembre de 1811 (cinco meses antes de la sanción del texto constitucional gaditano), que expresamente desconoció tanto al rey como las cortes constituyentes de Cádiz, así como a todas las autoridades españolas que sobrevinieren en un futuro.

Detenernos en el análisis jurídico de la Constitución de Cundinamarca permite demostrar la precoz vocación independentista de las provincias que hicieron parte del Nuevo Reino de Granada.

El discernimiento del texto constitucional de Cundinamarca es fundamental para este efecto. El decreto de promulgación de la Constitución, firmado el 4 de abril de 1811, define taxativamente a Cundinamarca como un Estado -gobernado por Jorge Tadeo Lozano de Peralta, quien además es vice-regente del rey y encargado del Poder Ejecutivo-.

Estamos pues ante lo que puede resultarnos una herejía: aceptar que Cundinamarca fue un Estado y como tal, independiente, destinado si acaso, a compartir con el resto de los pueblos hispanoamericanos un monarca, cuyo poder está atenuado por el constituyente primario. El artículo 4, si bien establece que Cundinamarca será una monarquía constitucional, dicta que el poder del rey será moderado por una Representación Nacional Permanente.

Estamos frente a la consagración de un concepto revolucionario: la soberanía reside en el pueblo y no en el monarca. No hay más soberano que el pueblo cundinamarqués, lo que supone el fin de la monarquía absolutista, lo que ciertamente es ya una novedad si tomamos en cuenta las actas de muchas juntas mediante las cuales el pueblo al que representa reasume la soberanía.³²

³² Isidro Vanegas duda, incluso, de que en lo atinente a la relación con el monarca, la Constitución de Cundinamarca sea comparable a la Constitución de Cádiz, señalando para la carta neogranadina un componente mucho más avanzando y democrático que el moldeado en la península. Su análisis al respecto es riguroso. Veamos: "La Revolución Neogranadina la concedió a los derechos naturales una centralidad que al parecer no tuvieron en otros ámbitos del mundo hispánico, pues la Constitución de Cádiz rehusó utilizar esa noción".

De otro lado, llama la atención el escaso interés que ha despertado el nombre que la Carta de 1811 da al reino, no en vano, a mi juicio, el cambio de nomenclatura que se produce con la promulgación de la Constitución de 1811 connota no sólo la adopción del nombre de Cundinamarca para la denominación del nuevo Estado sino que responde a una intención claramente fundacional de ese nuevo Estado.³³

El subrayado de ese artículo, el número 1 del título 1 de la Constitución, deja de presente una pretensión rupturista con el antiguo orden colonial, mediante el rescate del primitivo nombre de la región, algo que refleja sin duda un temprano y audaz esfuerzo de deshispanización que no es posible desestimar.

El texto ofrece otras pistas para apoyar la tesis de que la de Cundinamarca fue la primera constitución liberal del mundo hispano por otras razones: establece en su artículo 4 una monarquía constitucional, consagra en el 5 la separación de poderes y prevé en el 9 un mecanismo de control a las violaciones del naciente orden constitucional.

Tenemos, sin embargo, otros artículos que dan equilibrio a este híbrido constitucional. El artículo 6 establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al rey y, en su defecto, al presidente de la Representación Nacional”.

Otro artículo se encarga de atenuar ese poder del rey en el ámbito de la rama ejecutiva. El artículo 1 del título V establece que “el ejercicio del Poder Ejecutivo de esta provincia corresponde al rey, cuando se halle

³³ “Artículo 1. La Representación libre y legítimamente constituida por elección y consentimiento del pueblo de esta provincia, que con su libertad ha recuperado, adopta y desea conservar su primitivo y original nombre de Cundinamarca (...)”. <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/linea-de-tiempo/constitucion-de-cundinamarca-1811>

dentro de su territorio”. Ni más ni menos significa que esta función efectiva que la Constitución le concede al monarca, está condicionada a que el rey haga presencia en Cundinamarca, algo que, por supuesto, nunca sucedió.

El propio tratamiento que la Constitución da al rey dice mucho respecto a ese nuevo orden jurídico que somete la corona a la voluntad popular. Las formalidades de la coronación están contempladas en el título III. Su artículo 2 obliga al rey a jurar obediencia a la Constitución, mientras que los artículos 5, 6, 7 y 8 establecen el *modus operandi* de esta ceremonia. El juramento del rey, quien debe permanecer de pie, es tomado por el presidente del Estado, quien permanece sentado, un acto cuyo enorme peso simbólico del nuevo orden resulta difícil de subestimar.

Cualquier estudio histórico y jurídico sobre la Constitución de Cundinamarca no puede ignorar tampoco la intención que pudo asistir a los constituyentes de prever una unión política con otras provincias que hacían parte del virreinato. Cundinamarca se muestra dispuesta a renunciar a su soberanía en beneficio de esta hipotética unión, a excepción de los asuntos que conciernen a la jurisdicción de la misma provincia.³⁴

A este respecto no cabe duda que los constituyentes de 1811 diseñan, de alguna manera, una constitución provisional. La interinidad está dada por la posibilidad de una unión en la que, de todas maneras, la nueva

34 José M. Portillo Valdés también subraya las fechas para efecto de tratar de demostrar la precocidad de la Constitución de Cundinamarca: “Aunque al año siguiente optara por abandonar la forma monárquica y establecerse como república, lo significativo es que Cundinamarca marcaba una pauta que será la habitual: asumir una capacidad propia para emanciparse, proceder a darse estado mediante la constitución y establecer las condiciones para una eventual reunificación con otras partes de la monarquía o, eventualmente, con toda ella”. (El subrayado es mío). José M. Portillo Valdés. Universidad del País Vasco, El Colegio de México, Instituto Mora. Independencia constituyente. www.usc.es/revistas/index.php/semata/article/download

nación debe adoptar una monarquía parlamentaria. Así las cosas, Cundinamarca acepta que la jefatura del Estado sea asumida por el rey, pero le niega el ejercicio del Poder Ejecutivo de la provincia, a menos que se haga presente en ella, es decir, la condiciona a la presencia de Fernando VII.

Lo de provisional no es algo que podamos menospreciar, y ayuda a entender de qué modo nunca se dieron las condiciones que hubiesen hecho posible la renuncia de la soberanía de los cundinamarqueses para que esta fuera asumida por ese nuevo Estado supranacional en cabeza del rey Fernando VII. Recordemos que en el período de vigencia de la Constitución, que fue de solo un año, el monarca no regresó a España, lo que aplazaba el proyecto de los americanos autonomistas.

Si aceptamos, de otro lado, la posibilidad de que la Constitución de Cundinamarca no es literalmente independentista, así como tampoco fue una constitución autonomista (estatal en contextos federales), cabría pensar en que ésta fue soberanista³⁵, una acepción intermedia, equivalente al concepto actual de la autodeterminación, que es la génesis jurídica en el nacimiento de un nuevo Estado.

CONCLUSIÓN

Las constituciones neogranadinas, la de Cundinamarca, en especial, y la de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, la primera de corte regional y la segunda de alcance nacional, fueron, no hay duda, expresiones distintas de una misma voluntad por romper los lazos coloniales con España.

³⁵ El artículo 1 del Título 1 (De la forma de gobierno y sus bases) de la Constitución de Cundinamarca de 1811 lo estipula de este modo. “La Representación (...) ha reasumido su soberanía, recobrando la plenitud de sus derechos”. <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/linea-de-tiempo/constitucion-de-cundinamarca-1811>

Para el caso de la Constitución de Cundinamarca, la ruptura de los lazos coloniales dio vida en este territorio americano, un año antes que Cádiz, a una monarquía constitucional que convertía a Cundinamarca en un Estado independiente, aunque fuese provisional, pendiente y dispuesto a compartir un mismo monarca con el resto de reinos americanos. Para el caso de las Provincias Unidas, la ruptura fue aún mayor en cuanto supuso expresamente el desconocimiento del poder ejecutivo de España, de sus regentes y aún de las Cortes de Cádiz, tribunales y demás autoridades que sobrevivieron en la península.

La aceptación a priori de que la independencia de la Nueva Granada y de otros virreinos fue posible en virtud de la influencia legada por el constitucionalismo liberal español moldeado por las Cortes de Cádiz, hace parte de una corriente historiográfica que minimiza la influencia americana en la constitución gaditana.

Si bien es cierto que la independencia de las repúblicas latinoamericanas estuvo también impulsada por las reacciones liberales contra el absolutismo borbónico, especialmente a partir de 1814, año de la disolución de las Cortes de Cádiz y de la anulación de la Constitución gaditana, no es menos cierto que con anterioridad a 1808, año de la invasión napoleónica, existían ya en América genuinos sentimientos independentistas.

Pero lo que no puede perderse de vista es que entre 1810 y 1812, la mayoría de los actuales países latinoamericanos rompieron sus nexos coloniales con España mediante una sucesión de juntas que de condicionar sus vínculos con la metrópoli al regreso de Fernando VII, dieron paso en el transcurso de pocos años, y aún pocos meses, a declaraciones sucesivas de independencia absoluta de España y a la promulgación de constituciones que consagraran esas independencias, todo lo cual supone que fue estéril el esfuerzo de cohesión territorial hecho por las Cortes de Cádiz a partir de un nuevo pacto que

atendiera los anhelos de representatividad insertos en los corazones de los americanos.

Todo lo anterior connota la importancia de que los enfoques jurídico-constitucionales no sean un elemento aislado en el contexto de los bicentenarios de la Independencia sino, muy por el contrario, logren la preeminencia necesaria que nos permita entender su importancia en el surgimiento del Estado-Nación que somos. No se trata de reemplazar fechas de referencia histórica independentista, tipo 20 de julio, sino de rescatar aquellas otras fechas en las que determinados hechos históricos de índole constitucional nos puedan ayudar a comprender mejor ese nacimiento nuestro como nación en el concierto internacional hace ya casi 200 años.

BIBLIOGRAFÍA

- BARRERA MARTÍNEZ, Carlos. La primera república granadina 1810-1816. Centro de Investigaciones para el Desarrollo. Fundación Universitaria de Boyacá. Tunja, Boyacá - 2001.
- BREÑA, Roberto. Diferencias y coincidencias frente a la obra de Francois Xavier-Guerra. Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura. Vol. 33. No. 1. 2011, Bogotá, Colombia.
- BUSHNELL, David. Colombia. Una nación a pesar de sí misma. Editorial Planeta. 1994. Bogotá-Colombia.
- GUTIÉRREZ ARDILA, Daniel. Las asambleas constituyentes de la independencia. 1811-1812 (Compilador). Colección Bicentenario. Centro de Estudios en Historia. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2010.
- . Actas de los colegios electorales y constituyentes de Cundinamarca y Antioquia. 1811 - 1812. Universidad Externado de Colombia - Universidad Industrial de

- Santander. 2010. Bucaramanga – Santander.
- LIÉVANO AGUIRRE, Indalecio. Grandes conflictos de nuestra historia. Tomo 2. Biblioteca Familiar Presidencia de la República. Bogotá, 1996.
- MARTÍNEZ GARNICA, Armando y GUTIÉRREZ RAMOS, Jairo. La visión del Nuevo Reino de Granada en las Cortes de Cádiz. 1810-1813. Editorial Guadalupe. Bogotá, 2008.
- MEDINA PINEDA, Medófilo. Alcances y límites del paradigma de las “revoluciones hispánicas”. Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura. Vol. 33. No. 1. 2011, Bogotá, Colombia.
- MELO, Jorge Orlando. (Compilador) Colombia Hoy. Perspectivas hacia el Siglo XXI. Tercer Mundo Editores. 1996. Bogotá - Colombia.
- OCAMPO LÓPEZ, Javier. *“El proceso político, militar y social de la Independencia”*. Nueva Historia de Colombia. Tomo 2. Editorial Planeta, 1989. Bogotá-Colombia.
- PORTILLO VALDÉS, José M. *Independencia constituyente*. www.usc.es/revistas/index.php/semata/article/download
- QUINTERO MONTIEL, Inés y MARTÍNEZ GARNICA, Armando. *Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia. 1809-1822*. Universidad Industrial de Santander. 2009. Bucaramanga, Santander.
- OCAMPO, José Fernando. (Compilador) *Historia de las Ideas Políticas en Colombia*. Editorial Taurus, 2008, Bogotá - Colombia.
- RESTREPO PIEDRAHÍTA, Carlos. *Constituciones Políticas Nacionales de Colombia*. Pág. 51-70. Instituto de Estudios Constitucionales. Universidad Externado de Colombia. 2004. Bogotá-Colombia.
- RODRÍGUEZ, Jaime E. *Fronteras y conflictos en la creación de las nuevas naciones en Iberoamérica*. Revista Circunstancia, Año III. Número 9. Enero de 2006. Instituto

Ortega y Gasset, Madrid. (España).

-----*La Independencia de la América Española*. Fondo de Cultura Económica. México, Ciudad de México. 1996.

URUEÑA CERVERA, Jaime. *Nariño, Torres y la Revolución Francesa*. Ediciones Aurora. 2010. Bogotá- Colombia.

VANEGAS, Isidro. *El constitucionalismo fundacional*. Ediciones Plural. Bogotá, 2012. Bogotá-Colombia.

-----, *El constitucionalismo revolucionario. 1809-1815*. (Compilador) Colección Bicentenario Universidad Industrial de Santander. 2012.

